

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 16 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 14 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Siro Mariano Gonzalez, en representacion de D. Benito Fernandez de Córdoba, contra una providencia de V. S. en que se impuso á este la obligacion de pagar en el pueblo de Turégano el arbitrio establecido sobre puestos de feria, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Siro Mariano Gonzalez, en nombre de D. Benito Fernandez de Córdoba, contra cierta providencia del Gobernador de Segovia, relativa al pago del arbitrio sobre puestos de feria en Turégano.

Resulta que para cubrir atenciones del presupuesto durante el ejercicio económico de 1877-78 se estableció en dicho pueblo el espresado arbitrio, exceptuándose del pago de derechos á los vecinos de Caballar y á los de Turégano.

El Alcalde exigió el arbitrio á Don Benito Fernandez de Córdoba por las

reses que habia presentado en la feria, fundándose en que no era vecino de ninguno de los dos pueblos exceptuados, ni contribuia á levantar las cargas municipales que por tal concepto pudieran corresponderle.

D. Siro Mariano Gonzalez, que se dice apoderado de D. Benito Fernandez de Córdoba, se alzó de tal providencia ante el Gobernador de la provincia, que remitió la instancia al Ayuntamiento.

Esta Corporacion estimó por mayoría justa la providencia del Alcalde, por considerar que siendo Fernandez de Córdoba vecino de Madrid, no podia serlo á la vez de Turégano:

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, confirmó la providencia apelada, fundándose en que las circunstancias que caracterizan la vecindad son la residencia habitual en un Municipio y la inscripcion en el padron correspondiente; y no hallándose inscrito en el de Turégano D. Benito Fernandez de Córdoba, ni residiendo tampoco habitualmente en dicha villa, no estaba exento del arbitrio.

Al elevar el interesado el recurso de alzada ante V. E. alega que, aun cuando es vecino de Madrid, tiene casa abierta y cultiva por sí fincas de su propiedad en Turégano, por lo cual debe ser considerado como vecino de dicho pueblo, y que desde tiempo inmemorial ha presentado ganado en la feria, sin que se le hubiera exigido hasta ahora el pago del arbitrio.

En Real orden de 30 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 11 de Enero del año siguiente, se declara, de conformidad con varios dictámenes emitidos por esta Seccion, que los propietarios forasteros tienen la consideracion de vecinos en cuanto se refiere á la Administracion económica municipal.

Sentada tal doctrina, y probado en el expediente por certificacion de la Administracion económica que D. Benito Fernandez de Córdoba figura en el amillaramiento de la villa de Turégano con fincas rústicas que

labra por sí, de su propiedad y de la de D. Domingo Olalla, y con dos casas de labor tambien de su propiedad, una de las que tiene arrendada, fácil es comprender que dicho interesado es, en virtud de lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal, uno de los propietarios forasteros que segun el art. 27 tienen consideracion de vecinos.

Aparte de este fundamento legal, que la Seccion juzga suficiente para demostrar que teniendo D. Benito Fernandez de Córdoba la consideracion de vecino de Turégano no ha debido exigírsele el pago del arbitrio de feria, existe la razon de equidad que aconseja que, cultivando el interesado su riqueza en Turégano por medio de apoderado ó administrador, y contribuyendo por tal riqueza en la forma que las leyes prescriben, no es equitativo que al darla salida en el mercado se la grave con un arbitrio, haciéndola de desigual condicion respecto de la de los demás productores del término, siendo así que todos deben contribuir igualmente y en proporcion de sus respectivos haberes.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Gaceta del 15 de Febrero de 1880.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra un expediente relativo á la revocacion ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878 sobre ingreso de los individuos del cuerpo de Telégrafos en las filas del Ejército, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen, que

aquel Ministerio trasladó á este de la Gobernacion con fecha 5 de Mayo último:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por las 24 instancias de igual número de individuos solicitando la revocacion ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878, referente al ingreso en el Ejército de los individuos del cuerpo de Telégrafos que son declarados soldados, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 29 de Marzo del año próximo pasado se remite á informe de estas Secciones el expediente referente á la conveniencia de que ingresen en el Ejército los individuos del cuerpo de Telégrafos.

De su examen resulta que por el Ministerio de la Gobernacion se han remitido al de la Guerra 24 instancias de igual número de individuos del citado cuerpo que solicitan no les sea aplicable la Real orden de 4 de Marzo del año último, que dispone ingresen desde luego en caja los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el cuerpo, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, significándose la conveniencia de que se revoque la Real orden mencionada por lo que pueda afectar al servicio, ó por lo menos que se aplace su aplicacion hasta el llamamiento de 1879.

Vistas las leyes de 30 de Enero de 1856 y 10 del mismo mes de 1877.

Vistas las Reales ordenes de 27 de Agosto de 1874, 4 del mismo mes de 1875 y la de 4 de Marzo de 1878.

Considerando que la primera Real orden citada no alteró la ley de reclutamiento de 30 de Enero de 1856 al disponer que para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres continuasen prestando los Oficiales de seccion y estación y los aspirantes del cuerpo de Telégrafos sus servicios en él entendiéndose que cubrian plaza por el cupo de sus respectivos pueblos, puesto que dicha disposicion solo se referia á aquella reserva de carácter especial:

Considerando que la Real orden de



4 de Agosto de 1875, en la que los recurrentes fundan su derecho, establece que pueden ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio, lo cual implica que solo el Ministerio de la Guerra es el único competente para precisar la época:

Considerando, por otra parte, que haciendo ingresar en el Ejército un crecido número de empleados del ramo de Telégrafos se podría causar una perturbación al Estado, desatendiendo un servicio tan importante:

Las Secciones son de dictámen que sería conveniente que, previo acuerdo del Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Gobernación, se dejase sin efecto solo para el reemplazo de 1878 la Real orden de 4 de Marzo del mismo año.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que en lo sucesivo tenga cumplido efecto la citada Real orden de 4 de Marzo de 1878, circulada por el Ministerio de mi cargo en 5 del mismo mes, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Establecimientos penales.

CIRCULAR NÚM. 149.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente:

«No ha podido menos de llamar muy particularmente la atención de este Centro Directivo la frecuencia con que se repiten las fugas de penados, tanto en los presidios como en las cárceles de partido, siendo causa de ello casi en su totalidad la falta de vigilancia y cumplimiento de las diversas órdenes dictadas para el régimen interior de dichos Establecimientos.»

En todas las épocas se han dictado las medidas consideradas como eficaces para evitar las fugas, indicándose la responsabilidad que debe exigirse á los empleados del ramo y la vigilancia que sobre ellos debe ejercer la Autoridad superior de la provincia.

No cree necesario esta Direccion general ni encarecer á V. S. la importancia del servicio ni recordar detalladamente cuanto sobre el particular contienen las disposiciones dictadas al efecto; mas como quiera que en la tramitacion de los expedientes no se observa por los Je-

fes de los Establecimientos penales la uniformidad que exige una Administracion ordenada, pues en algunos casos se dirigen á esta Superioridad directamente en vez de hacerlo por conducto de ese Gobierno de provincia, y muy particularmente cuando imponen á sus subordinados suspensiones de empleo por faltas cometidas en el servicio, faltas que algunas veces no pueden apreciarse debidamente por carecer de datos que nadie mejor que V. S. puede conocer, este Centro Directivo ha acordado dirigirse á V. S. para que desde el recibo de la presente circular, se sirva disponer en esa provincia de su mando el estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª En el momento de verificarse la fuga de uno ó más presos y sin perjuicio del procedimiento judicial, dispondrá V. S. la formacion del oportuno expediente gubernativo donde se haga constar las causas que lo motivan y la responsabilidad que alcance á los empleados encargados de su custodia.

2.ª Adoptará V. S. desde luego las medidas que estime oportunas imponiendo á los empleado las penas á que en su juicio se hayan hecho acreedores, remitiendo el expediente á este Centro Directivo para su resolución.

3.ª Dichos expedientes se instruirán por el Secretario de ese Gobierno ú otros de los empleados del mismo que V. S. designe cuando se refieran á Establecimientos que radicquen en la capital, y por los Al-

caldes respectivos cuando tengan lugar en los demás pueblos de la provincia.

4.ª Siempre que el Jefe de un Establecimiento penal imponga algun correctivo á los empleados que sirvan á sus órdenes, dará cuenta á V. S. inmediatamente, disponiéndose por ese Gobierno la formacion de expediente en averiguacion de los hechos objeto del castigo, y con informe de V. S. se remitirá á esta Superioridad para su resolucio.

5.ª Los Alcaldes cuando asimismo impongan alguna pena á los empleados de Cárceles, formarán expediente que remitirán á V. S. para que con su informe lo dirija á este Centro Directivo para su aprobacion, y

6.ª En todos los expedientes propondrá V. S. la correccion que á su juicio deba imponerse á los empleados que resulten responsables.

La Direccion general de mi cargo se promete del celo y la vigilancia de V. S. sobre todos los empleados del ramo, atajar en lo posible las fugas de penados, debidas en su mayoría á la falta de vigilancia y cumplimiento de los deberes que á dichos empleados les impone sus cargos, y dispuesta como se halla á poner remedio con la severidad que la naturaleza de este servicio exige cuenta con la cooperacion de V. S. para ver realizados sus propósitos.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta circular á todos los empleados que se hallen al frente de los Establecimientos penales de esa pro-

vincia, así como á los Alcaldes de las localidades donde las cárceles existan, para su inmediato cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, dándome aviso del dia en que lo verifique.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pueda tener el mas exacto cumplimiento lo acordado por la Direccion general de Establecimientos penales en la parte que á ellos se refiere.

Valladolid 16 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Negociado 4.º—Orden publico.

CIRCULAR NÚM. 150.

El Sr. Gobernador Civil de Burgos en telegrama de hoy me participa que en la noche de ayer se ha fugado del presidio de aquella capital el confinado Joaquin Abello Llorent, cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 17 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Señas que se citan.

Edad 30 años, estatura cinco pies, pelo negro, cejas castañas, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada y color bueno.

NUM. 153.

SANIDAD.

ESTADO de las defunciones y nacimientos ocurridos en el mes de Enero último, en esta capital, única poblacion de la provincia que cuenta mas de 20,000 habitantes.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos						CAUSAS DE MUERTE.																					
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	Enfermedades infecciosas.							Otras enfermedades frecuentes.				Muerte violenta.										
							Viremia.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Infermedades puerperales.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Gástrico intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
179	42	28	1	6	30	45	29	1	»	6	»	1	1	»	1	4	1	16	22	41	22	2	7	7	45	2	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	LEGÍTIMOS.			NATURALES.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
199	95	67	160	25	16	59

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 199 }
de defunciones. 179 } Diferencia en mas 20 ó en menos

Valladolid 12 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Enero los artículos de consumo que se expresan á conti-

Sección de Fomento.

Table with columns for GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), and PAJA (De trigo, Decuada). Rows list various locations like Medina del Campo, Mota del Marqués, etc., and a 'TOTAL' row.

Table with columns for LOCALIDAD and HECTÓLITROS (Pesetas, Cts.). Rows list prices for TRIGO and CEBADA in locations like Valoria la Buena, Nava del Rey, Peñafiel, and Nava del Rey.

Administración económica y del Tesoro... El Jefe de la Sección de Fomento, Félix Olay... El Gobernador, Joaquín M. Ruiz.

Valladolid 13 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Sección de Fomento, Félix Olay.—V.º B.º, El Gobernador, Joaquín M.º Ruiz.

TERCERA SECCION. ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid. CIRCULAR. Habiendo sido dispuesto por Real orden de 19 de Marzo de 1879, que se proceda a la renovación de los títulos de la renta perpetua al 3 por 100 interior de la emision de 1870...

NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES. CIRCULAR NÚM. 164. Por la Delegación del Banco de España en esta capital, con fecha 11 del corriente, se remite á la Administración de mi cargo la relacion de las cantidades pendientes de cobro por descubiertos de contribuciones, cuyos expedientes de apremio obran en poder de los respectivos Ayuntamientos...

circular de 12 de Setiembre de 1872, y por último, la Real orden de 11 de Octubre de 1879 que redujo á 15 dias el término de 2 meses para expedir las certificaciones que justifiquen si los deudores de la contribucion industrial poseen ó no bienes inmuebles, con los cuales pueda procederse ejecutivamente, pues de otro modo no es posible cumplir con lo que se previene por el art. 211 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la presentacion de los expedientes de partidas fallidas por la contribucion industrial, así como para los demás procedimientos que por débitos de la contribucion territorial la precitada instruccion prescribe.

La Administracion de mi cargo, deseosa siempre de armonizar los derechos de la Hacienda con los deberes de los contribuyentes, ha procurado en bien de estos, emplear los medios mas suaves y tolerantes que las instrucciones permiten, así lo prueba la circular que al tener el honor de posesionarme de la Jefatura de esta Administracion económica, dirigí á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia estimulándoles á que por su parte coadyuvaran con cuantos medios pudieran disponer, para que las cantidades que por diferentes conceptos deben de ingresar en la Caja del Tesoro, lo hicieran con la posible precision, para que por este medio la Administracion pueda debidamente atender al cumplimiento de tantas y tan importantes obligaciones como sobre la misma pesan; ofreciéndome con este proceder la satisfaccion de no tener que recurrir á los medios ejecutivos tan necesarios en otro caso y que por desgracia causan y lastiman de una manera considerable los intereses de las Corporaciones y del contribuyente en general.

El art. 40 de la precitada instruccion, dispone que pasado el término por el mismo señalado para la devolucion por los Ayuntamientos á los ejecutores de las relaciones de deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, se expidan desde luego plantones con las dietas de cuatro pesetas diarias, sin perjuicio de exigirse á los Alcaldes la responsabilidad que corresponda y que las instrucciones vigentes determinan.

A fin de que no se lastimen los intereses de la recaudacion y pueda la Hacienda con derecho exigirle el riguroso cumplimiento de sus obligaciones, la Administracion se ve en la dura necesidad de proceder coercitivamente contra los Ayuntamientos que se tienen en su poder los expedientes ultimados y que para los efectos anteriormente citados les han sido entregados por los ejecutores, sin que á pesar del largo tiempo trascurrido hayan cumplido con lo que dispone el repetido art. 40 de la

precitada instruccion, los cuales desgraciadamente son muchos, como lo demuestra la relacion que seguidamente se determina, y por lo tanto y á pesar de lo espuesto, antes de emplear los medios que se citan he creido procedente conceder un término de quince dias á contar desde la fecha de la publicacion de la presente, para que todos los expedientes de que se trata se hayan devuelto requisitados en la forma conveniente á los Recaudadores ó comisionados respectivos; pasado que sea dicho plazo, la Delegacion del Banco de España participará de oficio á esta Administracion de mi cargo la relacion de los que no hubieren cumplido con tan importante servicio, para en su vista proceder sin mas consideraciones contra los que por su apatia vienen siendo la rémora para la buena recaudacion.

Relacion de los pueblos á que se hace referencia en la precedente circular.

El Campillo.
Cápio.
Moraleja de las Panaderas.
Poza de Gallinas.
Rueda.
La Seca.
Serrada.
Velascálvaro.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.
Villaverde.
Berrueces.
Cabrerros del Monte.
Medina de Rioseco.
Moral.
Morales de Campos.
Santa Eufemia.
Tamariz.
Tordehumos.
Villabrágima.
Villaesper.
Villafrechós.
Villagarcía de Campos.
Villalba del Alcor.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Aldeamayor.
Camporedondo.
Cogeces de Iscar.
Isca.
Megeces.
Mojados.
Olmedo.
Parrilla.
Pedrajas.
Pedrajas de San Estéban.
Portillo y su Arrabal.
San Miguel del Arroyo.
Bocos.
Canalejas de Peñafiel.
Corrales de Duero.
Curiel.
Langayo.
Pesquera.
Piñel de Abajo.
Piñel de Arriba.
Quintanilla de Arriba.
Roturas.
Valdearcos.
Adalia.
Bamba.
Barruelo.
Benafarces.

Bercero.
Berceruelo.
Casasola.
Castrodeza.
Castromembibre.
Gallegos.
Marzales.
Matilla de los Caños.
Mota del Marqués.
Pedrosa del Rey.
Pobladura de Sotiedra.
San Miguel del Pino.
San Pelayo.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Tiedra.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Torre.
Torrebaton.
Vega de Valdetrongo.
Velilla.
Velliza.
Villalbarba.
Villan de Tordesillas.
Villalar.
Villavieja.
Villasexmir.
Aguilar de Campos.
Becilla de Valderaduey.
Bolaños.
Ceinos.
Cuenca de Campos.
Gaton de Campos.
Mayorga.
Quintanilla del Molar.
Roales.
Union (La).
Valdunquillo.
Villacid.
Villalon.
Villanueva de la Condesa.
Villavicencio de los Caballeros.
San Martin de Valveni.
San Pedro de Latarce.
Urueña.
Villanueva de los Caballeros.
Villardefrades.
Valladolid 14 de Febrero de 1880.
—El Jefe económico, José de Castro.

Num. 151.

INTERVENCION ECONOMICA.

Clases pasivas.

Con el fin de que á los individuos de la citada clase que cobran sus haberes por esta Caja no se les originen perjuicios y en cumplimiento de lo ordenado en la regla 9.^a del Real Decreto de 1.^o de Julio de 1855, se hace preciso que los que tengan que presentar fé de estado ó cualquier otro documento justificativo, para su percibo, lo verifiquen antes del dia último del actual al oficial encargado en esta Intervencion, puesto que segun dispone la regla 13 no se atenderá pasada esta fecha reclamacion alguna, toda vez que las nóminas deben quedar cerradas en el referido período.

Asimismo se hace presente que esta Intervencion no recibirá ninguna fé de estado que no se halle firmada por el interesado y carezca de la declaracion de no percibir de

los fondos generales, provinciales, municipales y de la Real Casa, tampoco se recibirá fé de estado ó existencia que no venga firmada del apoderado, caso que el interesado lo tenga, para garantía de que han recibido los indicados documentos en cumplimiento de la prevencion 3.^a de la circular de 14 de Julio de 1879.
Valladolid 13 de Febrero de 1880.
—El Jefe de Intervencion, Joaquin Borrás.

Num. 165.

Factoria de Subsistencias de Valladolid.

No habiendo producido remate la subasta verificada en cuatro del corriente mes para la venta y compra á la vez de dos mulas que para los trabajos de la Factoria de Subsistencias de esta Capital existen en la misma y han de reemplazarse por otras dos que reunan las condiciones expresadas en el anuncio publicado en diez y ocho de Enero último, se convoca á otra nueva subasta para el dia veintitres del mes actual, bajo las mismas bases que se reproducen á continuacion.

1.^a Dichas mulas han de ser del pais, poseer buena salud, conformacion, robustez, y aplomo; cinco años de edad ó que los cumplan en la primavera próxima, siete cuartas y cinco dedos de alzada, su pelo negro mal teñido ó castaño oscuro.

2.^a El vendedor queda responsable de cualquier resabio ó vicio redhivitorio ú oculto que aquellas puedan manifestar despues de la venta en un tiempo legal y prudencial, debiendo someterse á una prueba en el tiro y carga.

3.^a Como segun se expresa anteriormente, la subasta ha de ser simultánea, comprando dos mulas y vendiendo las de desecho, se hace presente que ínterin no se adquieran las nuevas no se enagenarán las otras.

4.^a La subasta tendrá efecto el dia veintitres del mes actual en el local que ocupa la Comisaría de Guerra Inspectora del servicio sita en el ex-convento de San Agustin, «Factoria de Subsistencias,» á las doce de la mañana del mismo.

5.^a Los concurrentes á la misma presentarán sus proposiciones, las cuales conocidas del Tribunal de subasta podrán mejorar contendiendo entre sí, quedando al arbitrio del expresado Tribunal aceptar aquellas que fueran mas beneficiosas á los intereses del Estado y conveniencia del servicio, y pudiendo el ya mencionado Tribunal suspender el acto cuando lo juzgue conveniente, pero nunca exceder la pujas de una hora.

6.^a y última. El pago se hará en cuanto se hayan sometido á las pruebas que deben verificarse segun la condicion 2.^a y reconocimiento facultativo. Todo lo que se hace saber para conocimiento de aquellos que quieran interesarse en la subasta.

Valladolid 12 de Febrero de 1880.
—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguéz.

VALLADOLID.
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL
DE FERNANDO SANTAREN.